



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

2460

Oficio Circular Núm. 22
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento

RECIBIDO
09 NOV. 2021

Hora: 2:30 Recibido: [Firma]
Anexos: Con Morena

**CC. Integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato
Presentes.**

Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Quinta Legislatura, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, anexo al presente, nos permitimos remitir cuatro iniciativas, la primera, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de derogar la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, a efecto de reformar el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; la tercera suscrita por la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, a efecto de reformar los artículos 24, 30, 63, 77 y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la cuarta, a efecto de reformar los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, las tres últimas por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

Lo anterior, a efecto de que se remitan a este Congreso las observaciones que consideren pertinentes a dichas iniciativas.

Asimismo, les solicitamos atentamente que sus propuestas y observaciones las hagan llegar en un plazo máximo de **20 días hábiles**.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 8 de noviembre de 2021
El Director General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario

[Firma manuscrita]

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Ejecutiva
RECIBIDO
09 NOV. 2021
Hora: 14:36
Anexos: [Firma]
Recibe: [Firma]

Ejecutivo Eduardo Aboites Arredondo

Dip. Armando Rangel Hernández
Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato en
La Sexagésima Quinta Legislatura
Presente.



Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de Participación Ciudadana, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo de nuestro país ha estado en constate evolución en materia de participación ciudadana. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha venido a sentar las bases de una democracia directa al incluir herramientas como: el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios a dotarse de sistemas normativos y estructuras de gobierno propios en el año 2001; la iniciativa legislativa ciudadana, las candidaturas independientes y la consulta ciudadana en el año 2012; así como la revocación de mandato vigente desde el año 2019.

Desde hace más de dos décadas se han instaurado en nuestro país los mecanismos de participación ciudadana ante el hartazgo de las malas conductas de los servidores públicos. Actualmente la ciudadanía tiene una percepción poco favorable para los servidores públicos, ya que se concibe que las decisiones son tomadas a partir de los intereses políticos y personales, no en favor a los intereses de la ciudadanía que los eligió. Por tal razón la ciudadanía demanda tener mayor participación en la toma de decisiones relevantes para el Estado.

Cuando un sistema democrático comienza a tener signos de crisis, es necesario reinventar la forma en la que participa la sociedad. En este contexto aparece la democracia directa como un conjunto de mecanismos e instrumentos para que los propios ciudadanos, a través del voto, tomen decisiones y legitimen a las instituciones. Su objetivo es empoderar a los ciudadanos para que se involucren de forma directa en la dirección del aparato estatal.

Consulta Ciudadana.

Este mecanismo de democracia participativa establece la opción de que la ciudadanía tenga la posibilidad, mediante el voto, de expresar su opinión sobre temas trascendentales del Estado o Municipio, otorgándoles certeza jurídica a los actos de gobierno.

Se consideran temas trascendentales para el Estado de Guanajuato, los actos legislativos y administrativos del Ejecutivo que repercutan en la mayoría de los guanajuatenses, que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas, o que se proponga nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten significativamente a la población.

Se propone que los proyectos de inversión pública que proponga el Gobernador para ser aprobados en los presupuestos de egresos al Congreso y que por su carácter de multianual afecten las finanzas en años posteriores al de la conclusión de su mandato, deban ser sometidos a consulta ciudadana para poder ser considerados en el Presupuesto de Egresos. Esta medida se propone a fin de que la ciudadanía participe en la toma de decisiones de actos que, por la limitante de tiempo, al Gobernador en turno no le será posible ejecutar.

De igual forma se propone que los planes de desarrollo urbano municipales sean puestos a consideración de la ciudadanía mediante la consulta ciudadana.

En la presente iniciativa se propone que el texto constitucional establezca los sujetos que pueden solicitar la realización de una consulta ciudadana. También se establece de manera obligatoria la realización de consulta ciudadana dentro de los procesos electorales que se realicen en el Estado, particularmente el día de la jornada electoral, a fin de aprovechar el desplegado de casillas por parte del Instituto Electoral del Estado.

El resultado de la Consulta Ciudadana será vinculante cuando en ella participen por lo menos el número equivalente al 15% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado o del Municipio.

Presupuesto Participativo.

Con la creación del Presupuesto Participativo, se pretende involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones sobre el destino de una cantidad específica de los recursos públicos, formando una ciudadanía más participativa en la democratización del Estado.

La figura del Presupuesto Participativo, concebido como el derecho que tienen todas las personas a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a un presupuesto determinado para el mejoramiento de su comunidad, se erige como una herramienta mediante la cual los guanajuatenses pueden decidir dónde y cómo se realizan obras de mejoramiento urbano.

Con este instrumento se pretende formar una ciudadanía activa, que sea protagonista de su propio porvenir al influir directamente en las decisiones que hasta el momento son tomadas por los actores políticos que en muchas ocasiones no tienen como objetivo el bienestar de los guanajuatenses.

Los principales objetivos del presupuesto participativos son el de promover la participación de la sociedad en la asignación de recursos públicos, fortalecer la relación entre la sociedad y las instituciones, coadyuvar a la transparencia y destino de recursos públicos y aportar a la creación de tejido e identidad social.

De ser aprobada la presente iniciativa, se tendrá la oportunidad de realizar un ejercicio de Parlamento Abierto que convoque a todos los sectores de nuestro Estado a un debate sobre la reglamentación del porcentaje y mecanismos para elegir la obra o proyectos que serán elegibles por la comunidad.

En síntesis, el presupuesto participativo es una figura que promueve las mejores prácticas democráticas, abriendo el debate e induciendo al acuerdo y fomentando la participación ciudadana por medio de la libre elección.

La presente iniciativa será punta de lanza para que, de aprobarse en el Pleno de la Asamblea, su reglamentación en las leyes secundarias pueda ser discutida con la ciudadanía mediante Parlamento Abierto.

A fin de clarificar las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense: I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo; II. Alistarse en la Guardia Nacional;	Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense: I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo; II. Alistarse en la Guardia Nacional;

<p>III. Votar en las elecciones populares;</p> <p>IV. Votar en los procesos de plebiscito y referéndum;</p> <p>V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que dispongan las leyes.</p>	<p>III. Votar en las elecciones populares;</p> <p>IV. Votar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana y del presupuesto participativo;</p> <p>V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, presupuesto participativo, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que dispongan las leyes.</p>
<p>Artículo 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.</p> <p>Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana.</p> <p>El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.</p>	<p>Artículo 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.</p> <p>Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, consulta ciudadana y el presupuesto participativo como formas de participación ciudadana.</p> <p>La consulta ciudadana es el instrumento por el cual las autoridades someterán a consideración de los guanajuatenses, temas de impacto trascendentales, sin menoscabo de las circunstancias que esta Constitución señale como obligatorias ser sometidas a la consulta ciudadana.</p> <p>La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal, por el</p>

Gobernador o por la tercera parte de los integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley.

Durante los procesos electorales, se llevará a cabo una consulta popular el día de la jornada electoral.

La consulta ciudadana será vinculante cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

El presupuesto participativo consiste en los recursos asignados para programas de mejoramiento y recuperación de espacios públicos del ámbito estatal y municipales, y de los cuales los guanajuatenses decidirán su uso y administración en los términos que establezca la ley.

El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.

Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados

	en los términos que disponga la Ley de la materia.
<p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;</p> <p>Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales</p>	<p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>Los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador, deberán ser aprobados por la ciudadanía mediante consulta ciudadana, para poder ser integrados al Presupuesto que aprobará el Congreso del Estado.</p> <p>El Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir un apartado de presupuesto participativo. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación,</p>

y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y

organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control.

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

~~Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;~~

fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

XV. a XXXIV. ...

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

XV. a XXXIV. ...

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I. a V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley;

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

VII. a XXII. ...

XXIII. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito;

XXIV. a XXVI. ...

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I. a V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley;

Se deberá presentar el resultado de la consulta ciudadana que acredite la aceptación por parte de los guanajuatenses, respecto de los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador.

La iniciativa deberá incluir el presupuesto participativo con el porcentaje que establece la ley. En caso de no ser considerado en la iniciativa, el Congreso del Estado deberá aprobarlo sin la opinión del Gobernador.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los

realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobado dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días.

tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

VII. a XXII. ...

XXIII. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito, **consulta ciudadana, consulta pública y presupuesto participativo;**

XXIV. a XXVI. ...

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo ~~o los realizados por causa de utilidad pública,~~ podrán ser sometidos a plebiscito **o consulta ciudadana**, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el

	<p>procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobar dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días naturales.</p>
<p>Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:</p> <p>I...</p> <p>II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de</p>	<p>Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:</p> <p>a) Previa consulta ciudadana, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos respectivos y la participación ciudadana, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán someterse a la consulta ciudadana previo a su</p>

<p>apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>c) Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;</p> <p>d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para</p>	<p>entrada en vigor, debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>c) Formular y someter a la consulta ciudadana los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;</p> <p>d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p>
---	---

<p>construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;</p> <p>h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y</p> <p>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</p> <p>Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;</p> <p>g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;</p> <p>h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y</p> <p>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</p> <p>Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el</p>
--	--

III. a VI. ...

VII. Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores

párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. a VI. ...

VII. Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar, **previa consulta ciudadana**, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Deberá incluir el Presupuesto un apartado de presupuesto participativo, y la ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control.

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo

<p>desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.</p> <p>VIII. a XII. ...</p> <p>XIII. Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;</p> <p>XIV. Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.</p> <p>Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.</p> <p>XV. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de referéndum o plebiscito;</p>	<p>conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.</p> <p>Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;</p> <p>La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.</p> <p>VIII. a XII. ...</p> <p>XIII. Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función.</p> <p>XIV. Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.</p>
---	--

XVI a XVII. ...

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

XV. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de referéndum o plebiscito;

XVI a XVII. ...

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos

<p>ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.</p> <p>Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p> <p>Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.</p> <p>Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.</p>	<p>de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.</p> <p>Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.</p> <p>Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p> <p>Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días naturales.</p>
---	--

	Los Ayuntamientos se registrarán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.
--	--

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; de aprobarse la presente iniciativa se generarían los siguientes impactos:

I. Jurídico.

Se propone reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el efecto de incluir la consulta ciudadana y el presupuesto participativo como mecanismos de participación ciudadana.

II. Administrativo.

La presente iniciativa no tiene impacto administrativo.

III. Impacto presupuestario.

La presente iniciativa no tiene impacto presupuestario.

IV. Social.

La presente iniciativa reconoce nuevos mecanismos de participación ciudadana, ampliando las vías de democracia directa y fortaleciendo la participación política de las y los guanajuatenses.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 24, 30, 63, 77 y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

- I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares;
- IV. Votar en los procesos de plebiscito, referéndum, **consulta ciudadana y del presupuesto participativo**;
- V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, **consulta ciudadana, presupuesto participativo**, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y
- VI. Las demás que dispongan las leyes.

Artículo 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Esta Constitución reconoce, al menos, al referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, **consulta ciudadana y el presupuesto participativo** como formas de participación ciudadana.

La consulta ciudadana es el instrumento por el cual las autoridades someterán a consideración de los guanajuatenses, temas de impacto trascendentales, sin menoscabo de las circunstancias que esta Constitución señale como obligatorias ser sometidas a la consulta ciudadana.

La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal, por el Gobernador o por la tercera parte de los integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley.

Durante los procesos electorales, se llevará a cabo una consulta popular el día de la jornada electoral.

La consulta ciudadana será vinculante cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

El presupuesto participativo consiste en los recursos asignados para programas de mejoramiento y recuperación de espacios públicos del ámbito estatal y municipales, y de los cuales los guanajuatenses decidirán su uso y administración en los términos que establezca la ley.

El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.

Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.

Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

I. a XII. ...

XIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador, deberán ser aprobados por la ciudadanía mediante consulta ciudadana, para poder ser integrados al Presupuesto que aprobará el Congreso del Estado.

El Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir un apartado de presupuesto participativo. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control.

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

XV. a XXXIV. ...

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I. a V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley;

Se deberá presentar el resultado de la consulta ciudadana que acredite la aceptación por parte de los guanajuatenses, respecto de los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador.

La iniciativa deberá incluir el presupuesto participativo con el porcentaje que establece la ley. En caso de no ser considerado en la iniciativa, el Congreso del Estado deberá aprobarlo sin la opinión del Gobernador.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

VII. a XXII. ...

XXIII. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito, **consulta ciudadana, consulta pública y presupuesto participativo;**

XXIV. a XXVI. ...

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo, podrán ser sometidos a plebiscito **o consulta ciudadana**, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobado dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días **naturales**.

Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:

I. ...

II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

- a) **Previa consulta ciudadana**, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos respectivos **y la participación**

ciudadana, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán **someterse a la consulta ciudadana previo a su entrada en vigor, debiendo** establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Formular y **someter a la consulta ciudadana** los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;
- h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. a VI. ...

VII. Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar, **previa consulta ciudadana**, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Deberá incluir el Presupuesto un apartado de presupuesto participativo, y la ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control.

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII. a XVI. ...

XVII. ...

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La

competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de **quince días naturales**.

Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor las modificaciones del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para hacer las modificaciones necesarias a la Ley de

Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato y demás leyes secundarias, con el objetivo de reglamentar la consulta ciudadana y el presupuesto participativo.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá consultar a la ciudadanía mediante Parlamento Abierto, sobre las propuestas de iniciativas que pretendan reglamentar lo establecido en el artículo anterior.

Con razón en lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

27 de octubre de 2021



Diputada Alma Edwiyges Alcaraz Hernández
Grupo Parlamentario de Morena

Diputado Armando Rangel Hernández

Presidente de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.

Presente

El que suscribe, *Diputado* **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, del Grupo Parlamentario de **morena**, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; y en el artículo 167, fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, me permito someter a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la presente **iniciativa de reforma** al artículo 116 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La actual legislación que regula la entrada en funciones de los Ayuntamientos municipales del Estado de Guanajuato, prevé como fecha de inicio el 10 de octubre del año de la elección, estos son el artículo 116 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, y el artículo 32 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

Esta fecha de inicio de funciones, en la práctica hace poco funcional el arranque de las nuevas administraciones, especialmente en lo que compete a la elaboración del pronóstico de ingresos y su respectiva iniciativa, así mismo en lo que respecta al presupuesto de egresos, siendo ambas cuestiones de importancia esencial en el quehacer municipal, sobre todo para administraciones nuevas, que buscan hacer vigentes sus propuestas político electorales, que en muchos casos dependen de la previsión que se tenga de ingresos y egresos.

La elaboración del pronóstico de ingresos y consecuente iniciativa de ingresos, es una facultad municipal, que se estudia y aprueba por el Congreso del Estado, sin embargo, en el año de elecciones, los Ayuntamientos salientes son quienes elaboran tales propuestas, bajo la evidente inconsistencia de que con la excepción de que se trate de autoridades reelectas, no serán ellos, quienes trabajen con tales instrumentos administrativos que prevén los ingresos y egresos, que deben en todo caso guardar un balance presupuestario sostenible, y que a su vez también permita a la administración municipal entrante cumplir con objetivos y metas trazados en su Programa de Gobierno Municipal.

Ante tal situación, es pertinente ajustar la fecha de inicio de funciones de los Ayuntamientos, por lo que se propone recorrer un mes esta fecha, para que sea el 10 de septiembre del año de elecciones, cuando inicien.

El ajuste propuesto busca fortalecer el ejercicio de la función administrativa de los nuevos Ayuntamientos que son electos, dotándolos de tiempo y plazos suficientes para que sean ellos mismos quienes elaboren su propio pronóstico de ingresos e iniciativa de ingresos, y no sea bajo la inercia de cumplir con las fechas previstas en los artículos 18 y 26 de la *Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los municipios de Guanajuato*, que actualmente hace que corresponda elaborar tales instrumentos a los Ayuntamientos salientes, sin que legalmente se tenga alguna previsión de coordinación entre quienes terminan y quienes llegan, para orientar el contenido de las propuestas de ingresos y egresos.

Para evidenciar el desfase de responsabilidades que asumen los Ayuntamientos salientes, en demérito de quienes asumirán funciones el 10 de octubre, debe considerarse el siguiente esquema de fechas, de acuerdo a lo previsto en la *Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los municipios de Guanajuato*:

INGRESOS			
06 de Septiembre.	02 de Octubre.	15 de Noviembre.	09 de Octubre.
Fecha en que las dependencias y entidades municipales deben presentar su pronóstico de ingresos a más tardar (fracción II del artículo 18).	Es la fecha en que a más tardar, la Tesorería municipal debe presentar al Ayuntamiento el <i>Proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio</i> (artículo 20).	Una vez aprobada la iniciativa, es la fecha en que a más tardar se envía la iniciativa al Congreso del Estado (artículo 20).	Ayuntamiento saliente termina su periodo.
Actos que corresponde cumplir a Ayuntamiento saliente, y trascienden a Ayuntamiento entrante.		Es una fecha en que Ayuntamiento saliente pudo haber enviado iniciativa antes de irse, o bien, Ayuntamiento entrante solo le corresponda enviar lo elaborado por su antecesor.	

EGRESOS			
06 de Septiembre.	Sin fecha determinada.	15 días posteriores a aprobación.	09 de Octubre.
Fecha en que a más tardar las dependencias y entidades municipales deben enviar anteproyectos de presupuesto (último párrafo del artículo 18).	La Tesorería municipal debe entregar "oportunamente" a Presidente(a) municipal proyecto de presupuesto, para que sea presentado por presidente(a) al Ayuntamiento para su aprobación (párrafo segundo del artículo 24, y; párrafo segundo de artículo 33).	Una vez aprobada la iniciativa, es la fecha en que a más tardar se envía la iniciativa al Congreso del Estado (artículo 20).	Ayuntamiento saliente termina su periodo.
<p>El primero son actos que corresponde cumplir a autoridades salientes.</p> <p>El segundo acto, por no ser de fecha determinada, puede llegar a suceder en ejercicio aún de Ayuntamiento saliente.</p> <p>El tercer acto, considerando la fecha 06 de septiembre, puede suceder dentro del periodo del Ayuntamiento saliente.</p>			

Así mismo, sin demérito del vigente derecho de reelección, debe tenerse en cuenta que son más los casos en que sucede la alternancia en los Ayuntamientos de Guanajuato, o bien, hay continuidad de la misma fuerza política, pero con diferentes actores(as) políticos(as), antes que el supuesto de reelección. Los resultados del pasado proceso electoral en este sentido, fueron:

	Municipio	Resultado Elección 2021
1	Abasolo	Alternancia
2	Acámbaro	Alternancia
3	Apaseo El Alto	Alternancia
4	Apaseo El Grande	Alternancia
5	Atarjea	Reelección
6	Celaya	MFP/DA
7	Comonfort	Alternancia

8	Coroneo	Reelección
9	Cortazar	Reelección
10	Cuerámaro	Alternancia
11	Doctor Mora	Alternancia
12	Dolores Hidalgo C.I.N.	Alternancia
13	Guanajuato	Reelección
14	Huanímaro	Alternancia
15	Irapuato	MFP/DA
16	Jaral del Progreso	Alternancia
17	Jerécuaro	Reelección
18	León	MFP/DA
19	Manuel Doblado	Alternancia
20	Moroleón	Alternancia
21	Ocampo	Alternancia
22	Pénjamo	MFP/DA
23	Pueblo Nuevo	Alternancia
24	Purísima del Rincón	MFP/DA
25	Romita	Reelección
26	Salamanca	MFP/DA
27	Salvatierra	MFP/DA
28	San Diego de la Unión	Alternancia
29	San Felipe	Reelección
30	San Francisco del Rincón	Alternancia
31	San José Iturbide	Alternancia
32	San Luis de la Paz	Reelección
33	San Miguel de Allende	Alternancia
34	Santa Catarina	Reelección
35	Santa Cruz de Juventino Rosas	Alternancia
36	Santiago Maravatío	Alternancia
37	Silao de la Victoria	Alternancia
38	Tarandacuaao	Alternancia
39	Tarimoro	Alternancia
40	Tierra Blanca	Alternancia
41	Uriangato	Reelección
42	Valle de Santiago	Reelección
43	Victoria	MFP/DA
44	Villagrán	Reelección
45	Xichú	Alternancia
46	Yuriria	Alternancia

*MFP/DA = Misma Fuerza Política con Diferentes Actores(as)

Lo que arroja los siguientes datos sobre los 46 municipios del Estado:

Alternancia	26
Misma Fuerza Política con Diferente Actor(a) (MFP/DA)	8
Reelección	12

Datos que hacen evidente que en más de 2/3 partes de los municipios existe alternancia o cambio de actores(as) políticos, esto sucedió en 34 municipios de los 46 que conforman el Estado de Guanajuato (suma de Alternancia más MFP/DA).

Es así que el objetivo de la presente iniciativa es ajustar el plazo establecido en nuestra Constitución Local para que los Ayuntamientos electos entren en funciones el 10 de septiembre del año de la elección, contando así desde esa fecha con el tiempo necesario para ser estos mismos, quienes elaboren su pronóstico de ingresos, iniciativa de ingresos y presupuesto de egresos. Procediendo en posterior iniciativa a promover las reformas necesarias en la legislación secundaria, tanto en el ámbito administrativo como electoral, para un correcto ajuste en todas las leyes, que permita alcanzar la finalidad planteada en la presente.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estrado de Guanajuato, por lo que hace a:

IMPACTO JURÍDICO: se reforma artículo 116 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; para establecer como fecha de entrada en funciones de nuevos Ayuntamientos, que sean electos en elección del año 2024, a partir del 10 de Septiembre.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: dada la naturaleza de la presente iniciativa, no existe impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: no existe impacto presupuestal con esta iniciativa.

IMPACTO SOCIAL: se fortalece el inicio de funciones de los Ayuntamientos entrantes, en tanto serán estos mismos quienes trabajen en su pronóstico de ingresos, iniciativa de ingresos y presupuesto de egresos, desde su etapa de anteproyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este pleno, para su aprobación, el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforma el artículo 116 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

“Artículo 116. Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de septiembre siguiente a la fecha de la elección.”

Artículo transitorio:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En Guanajuato, Gto., al día de su presentación.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Presento iniciativa de reforma art 116 Constitución Local

Descripción: Iniciativa de reforma a la Constitución Local en su art 116.

Información de Notificación:

JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ - Secretaria General, Congreso del estado de Guanajuato

Destinatarios: CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_855_20210930092718402.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 02:27:59 p. m. - 30/09/2021 09:27:59 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

c2-8b-8d-31-cc-cd-8f-5f-29-4d-b1-38-f0-f1-93-06-dd-42-90-15-4d-06-f6-72-a2-80-18-68-72-25-3d-86-fc-84-fb-4b-7c-1f-b4-f5-90-19-53-04-58-3d-97-b5-4a-a1-b2-92-7e-e9-9a-bc-a4-c2-7c-87-d6-63-b9-1d-e0-1c-8f-42-a4-9d-7e-1f-eb-e7-f8-a9-a3-7f-14-82-c8-5a-3b-0b-27-6f-55-b2-1d-7d-1f-fe-bc-ee-52-db-05-93-8f-ff-78-bb-1a-32-2f-61-d7-d0-21-de-d8-91-e6-75-b2-bb-39-09-81-af-eb-83-f0-d4-ef-37-d3-fa-24-04-d1-1e-27-77-97-66-a5-a7-10-56-c4-1a-40-d8-48-70-e3-dc-d2-c2-92-6b-b2-2c-18-f0-e7-0b-8c-52-c1-08-e6-95-02-af-aa-a7-d5-42-7f-f8-fc-dc-2a-ee-c2-39-1c-3a-f6-76-90-24-e1-fc-a9-12-90-ee-a5-af-3d-41-6d-dc-17-14-3e-b1-a4-53-fe-e1-54-04-82-01-22-a5-68-c7-41-54-48-1d-a3-2b-68-12-9c-0f-55-95-f4-9a-a0-bb-7c-d9-33-71-0f-fc-0e-59-b5-a3-78-5a-96-73-4b-72-a1-24-c3-3f-5c-bf-c3-b5-91-cb-ac

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 02:30:33 p. m. - 30/09/2021 09:30:33 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 02:30:34 p. m. - 30/09/2021 09:30:34 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637685910345937971

Datos Estampillados: uU2nLcMHLiY1CQ5G1+1IH0Pj+pQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 261874239

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 02:30:37 p. m. - 30/09/2021 09:30:37 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:	JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ	Validez:	Vigente
----------------	-------------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.2b	Revocación:	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2021 02:49:50 p. m. - 30/09/2021 09:49:50 a. m.	Status:	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

Algoritmo:	RSA - SHA256
-------------------	--------------

Cadena de Firma:

66-8e-0a-f5-98-a6-98-6e-34-98-20-ca-07-1d-41-57-4b-65-f7-80-b7-1a-c4-90-f3-51-bd-34-09-91-15-5e-5d-92-f8-6c-49-6f-46-dc-1b-21-ec-ce-82-1b-9e-34-35-89-a2-10-da-c8-74-ab-2c-c7-2c-03-ab-f0-83-50-5a-03-94-4d-a6-7c-8f-34-c2-65-70-ab-d8-94-10-6c-42-0e-f8-8b-21-bd-2e-44-59-27-6a-f7-0e-ab-73-4e-ec-0a-f6-c5-97-2b-6b-8f-21-e9-f1-50-fb-af-be-5f-4b-64-5a-ef-a4-a9-10-0d-70-01-05-5b-34-0a-3b-1e-50-de-d0-04-2f-2c-73-aa-36-9f-fe-7e-4a-1f-31-80-ab-86-78-25-23-18-1e-1a-51-84-14-12-ff-44-71-1e-9c-61-40-d8-26-3f-8b-e3-aa-55-15-78-cc-f7-7b-a7-85-02-d1-1f-e5-d0-a2-9f-a4-e7-9a-83-65-db-a8-4d-9f-70-fa-07-04-26-ca-b5-5d-0b-68-b7-dd-ce-28-47-bf-5a-6e-4f-d6-d5-cd-c3-0d-6b-aa-fb-82-57-f8-59-94-85-db-32-11-83-55-c4-74-d3-5e-2e-79-b3-f2-22-78-54-e6-76-da-55-9e-33-be-93-f0-30-6e-d7-69-a9

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2021 02:52:25 p. m. - 30/09/2021 09:52:25 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35
-------------------------	-------------------------

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2021 02:52:26 p. m. - 30/09/2021 09:52:26 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

Identificador de la Respuesta TSP:	637685923462545804
---	--------------------

Datos Estampillados:	UnnNAc8tBpYcsJo1SmylQauw+sw=
-----------------------------	------------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	261874991
----------------	-----------

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2021 02:52:28 p. m. - 30/09/2021 09:52:28 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
---------------------------	-------------------------------

Número de Serie:	2c
-------------------------	----

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:	CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE	Validez:	Vigente
----------------	-------------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.38 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 03:06:26 p. m. - 30/09/2021 10:06:26 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

4d-70-cb-fe-f8-20-d5-5d-ec-1a-65-1b-75-e8-62-88-f7-da-fe-cb-fa-01-01-5d-45-55-58-0d-28-b6-00-a4-0d-f3-2a-40-17-ec-0e-a8-22-dd-0c-cd-c0-9f-9a-00-29-24-69-41-cc-20-76-59-ad-2d-18-41-79-8f-6f-2c-96-02-bd-a6-88-c2-62-bf-31-5e-2a-ac-da-28-82-2e-07-2f-01-05-df-72-3b-5a-8d-d5-32-1f-ac-99-01-42-f4-23-0d-22-b0-3d-18-80-ef-ee-e3-c6-66-72-6f-e6-41-d5-1d-cd-67-32-0e-86-93-35-23-2b-6e-09-0e-f6-ae-80-51-7d-d6-b5-62-b7-b3-d1-76-af-23-cc-85-c9-e5-89-66-13-bb-3d-97-70-31-d9-ae-8e-99-ce-bd-7c-f8-15-35-8a-ff-b1-af-fc-26-63-a2-f7-f6-98-9f-c2-cf-94-33-c9-0c-9c-3a-9f-8c-ec-71-89-11-fe-94-6a-b2-a4-46-ef-b3-28-02-15-dc-3e-f0-25-21-ed-8e-d0-9a-3a-41-bf-ab-c6-3a-25-23-95-da-5d-10-bf-38-72-0b-23-92-66-be-44-40-74-c4-cb-40-9f-ae-c3-bb-a3-51-17-8e-72-86-b4-db-79-ed-ca-eb-95-c5-f4-cf-7d

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 03:08:56 p. m. - 30/09/2021 10:08:56 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 03:08:57 p. m. - 30/09/2021 10:08:57 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637685933372238202
Datos Estampillados: fXYIRXzX5KdWK282nZWP+bujNdM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 261875915
Fecha (UTC/CDMX): 30/09/2021 03:08:59 p. m. - 30/09/2021 10:08:59 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

Los que suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa para derogar la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La juventud, es el suplemento vitamínico de la anémica rutina social.”
Fernando Savater

Citamos esta frase, haciendo un enfoque a lo que sucede en los ayuntamientos, tanto de los que están por terminar su mandato y así como aquellos que están por tomar protesta el próximo 10 de octubre, toda vez que la integración de estos está conformada, casi es su totalidad por personas mayores de 30 años, y es evidente que la juventud no está ni estará muy presente.

En la actualidad, según datos del INEGI, Guanajuato ocupa la sexta posición a nivel nacional con mayor número de habitantes, y del total de la población, conforme a las clasificaciones por edad de 15 a 29 años que realiza este instituto, nuestro estado cuenta con 1 millón 594 mil jóvenes¹.

En este contexto, es importante reflexionar por que no se brindan las mismas oportunidades a las personas que cumplen la mayoría de edad, para contender a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidor respectivamente, ya que, conforme a la redacción actual de nuestra constitución local, uno de los requisitos para poder conformar el ayuntamiento es ser mayor de 21 años.

Situación, que pone en duda, si se trata de un acto discriminatorio, ya que nuestra carta Magna en su artículo 35 fracciones I y II, son derechos de los ciudadanos, votar y ser votados a los cargos de elección popular.

Las circunstancias en nuestro estado y en particular de los municipios, se observa la existencia de políticas públicas y reformas a leyes y reglamentos para fomentar la participación de los jóvenes en la toma de decisiones, pero esto no es suficiente.

¹ <http://cuentame.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/default.aspx?tema=me&e=11>

Tan solo por mencionar un ejemplo a principios de este año el Ayuntamiento del León realizó modificaciones a su marco normativo y ahora la conformación de Consejos Municipales, deberá integrar un consejero joven, aunque por el momento solo tiene derecho a voz, tienen libre participación en los temas presentados en estas reuniones.

Y por mencionar una actividad reciente en el Municipio de Irapuato, en la cual, para incentivar la creatividad de las y los jóvenes, promovió el Ayuntamiento Juvenil 2021, siendo uno de los premios, la experiencia de ser miembro del ayuntamiento por un día.

Ahora bien, como antecedente con relación a la edad mínima para contender a elección popular para el cargo de diputado local, se llevó a cabo una reforma a nuestra constitución para eliminar la limitante de que las y los candidatos tuvieran 21 años al día de la elección, reforma que fue publicada en el periódico oficial del estado de Guanajuato de fecha 20 de noviembre del 2015².

Ante esta situación y derivado del estudio realizado por la sexagésima segunda legislatura, se determinó la eliminación de esta fracción por el simple hecho de que cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos puede contender para ser diputado en el Congreso del Estado.

Con esta iniciativa quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde buscamos que en congruencia con la modificación que se precisa a supra líneas, se dote de este derecho a las y los jóvenes mayores de 18 años para contender en los cargos de elección popular y poder así colaborar en la toma de decisiones de los asuntos de importancia de su municipio.

Es por eso que el fondo de la presente iniciativa reside en **derogar la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, para que no exista limitación a todos los jóvenes guanajuatenses en ejercicio de sus derechos.

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la **“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”** de la Organización de las Naciones Unidas, buscando alcanzar las metas del objetivo 4.4 **“Reducción de las Desigualdades”** con la finalidad de que la juventud, tenga mayor participación en la toma de decisiones, impulsando que desde una edad temprana se involucren y colaboren en las necesidades que requieren en sus municipios.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico,

administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que, como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos, por lo que hace al:

- a) Impacto jurídico*, se traduce en la derogación de la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- b) Impacto administrativo*, no se genera la creación de ninguna área administrativa;
- c) Impacto presupuestario*, la presente propuesta no contempla ningún impacto presupuestal; y,
- d) Impacto social*, se traduce en el acceso de igualdad de oportunidades para todas las personas en ejercicio de sus derechos, y que los jóvenes mayores de 18 años puedan contender a cualquier cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se deroga la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato*, para quedar en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 110.- Para ser Presidente...

I.-Ser ciudadano guanajuatense...

II.- *Se deroga.*

III.-Tener cuando menos...

Los guanajuatenses que...”

ARTÍCULO TRANSITORIO

Inicio de la vigencia

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 7 de octubre de 2021

**La Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke extending to the left.

Dip. Martha Lourdes Ortega Roque

A handwritten signature in blue ink, featuring a complex, circular scribble with multiple overlapping loops.

Dip. Gerardo Fernández González

Dip. Armando Rangel Hernández
Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato en
La Sexagésima Quinta Legislatura
P r e s e n t e.

 PODER LEGISLATIVO	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
13 OCT. 2021	
RECIBIDO	
HORA 12:03	
FOLIO 2374	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes del juicio político se remontan a los procedimientos sancionadores que se llevaban a cabo en el Parlamento Inglés, en la Cámara de los Comunes y en el Senado Romano; en los cuales se llevaban a cabo procesos jurisdiccionales dentro del poder legislativo. En nuestro país, el antecedente más cercano del juicio político lo encontramos en el *juicio de residencia*, al que se sometía a los altos funcionarios del Virreinato cuando se presumía que durante su encargo o encomienda no actuaron correctamente.

En el caso del marco jurídico mexicano, la Constitución de Cádiz, vigente de 1812 a 1822 mantuvo la figura del juicio de residencia y reguló la responsabilidad penal de los altos funcionarios públicos; posteriormente en la Constitución de Apatzingán de 1814 se estableció un régimen de responsabilidades aplicable mediante el juicio de residencia y se incluyó la responsabilidad penal de todos los empleados públicos. Posteriormente, en la Constitución de 1836 se estableció la facultade del poder legislativo de conocer de los delitos oficiales, asignando a la Cámara de Diputados la función acusadora y al Senado la juzgadora; procedimiento especial se preveía en caso de que los acusados fueran el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos; pues en dichos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) era quien resultaba competente para juzgar.

El contenido de la Constitución de 1857 estableció un título denominado *De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, en el que se distinguía entre los delitos oficiales y los delitos comunes; siendo que en los primeros el Congreso de la Unión se erigía en jurado de acusación y la SCJN en jurado de sentencia; para los segundos era exclusivamente el Congreso el encargado de declarar, por mayoría absoluta de votos si era procedente o no proceder en contra del acusado, quedando en el mismo momento separado de su encargo y a disposición de los tribunales comunes. El mismo texto legal instituyó la responsabilidad de los Gobernadores de los Estados de no contravenir lo establecido en la Constitución y

en las leyes federales; asimismo incluyó la posibilidad de que el titular del ejecutivo federal fuera acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Vale la pena destacar que entre algunos de los Constituyentes de 1856, permeó la idea de que el juicio político "debía ser a juicio de opinión, emitido por la conciencia pública y de la confianza, toda vez que existen funcionarios que sin haber actualizado hechos delictivos, pierden la confianza pública; constituyéndose en un obstáculo para un buen funcionamiento administrativo; cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública"¹

Fue con la reforma del 13 de diciembre de 1874 que eliminó la función de la SCJN como jurado de sentencia en los delitos oficiales, quedando desde ese momento establecido que la Cámara de Diputados es el jurado de acusación y la Cámara de Senadores el jurado de sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, vigente actualmente, reconoce en su Título Cuarto denominado *De las responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*, al juicio político como un instrumento o medio de control constitucional que tiene como finalidad sancionar determinadas conductas que refieren una responsabilidad política; al respecto el Dr. Francisco José de Andrea refiere que "la responsabilidad política se hace efectiva a través del juicio político, respecto a cierta categoría de funcionarios. El Tribunal que declara esa responsabilidad es un Tribunal Político, y lo hace a través de un procedimiento especial y aplica las sanciones fijadas en la Constitución: destitución o inhabilitación perpetua para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público"².

Debido a lo anterior es posible aducir que el juicio político es uno de los mecanismos de defensa de la constitución mediante un procedimiento de excepción que precisa que el Congreso de la Unión abandone temporalmente sus funciones esenciales relacionadas con legislar y se dedique a ejercer una función jurisdiccional respecto a un servidor público determinado que se presume ha incumplido con su protesta de salvaguardar la constitución y las leyes que de ella emanan. La finalidad jurídica de este mecanismo es hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos para salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad, sin tomar en cuenta las características sociales, políticas o económicas de los infractores.

La necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad, parte de la importancia de mantener la armonía social, poner un alto los abusos de poder, evitar la impunidad y mantener el Estado de Derecho en el país; por lo tanto, si se

¹ CON-CIENCIA POLÍTICA. Revista veracruzana especializada en ciencia política, administración pública, desarrollo regional y derecho. Colegio de Veracruz. Edición Nueva Época, No. 15. Pag. 97. Obtenido de:

² Diccionario de Derecho Parlamentario Mexicano, Cambio XXI, Fundación Mexicana, 2ª edición, Pag. 212.

determina que el servidor público ha realizado una conducta indebida, afectando el interés público fundamental y violentando la Constitución se vuelve necesario proceder a sancionar al responsable mediante su destitución o inhabilitación.

La destitución se refiere a separar a alguien de las funciones que tenía delegadas; "la destitución priva de la función, los emolumentos, privilegios y demás prerrogativas que le son inherentes... El destituido está obligado a entregar el despacho o cargo a su sucesor y a rendir un informe, pormenorizado de su gestión. Debe, además, entregar todos los bienes que le fueron confiados para que prestara el servicio."³ Por su parte la inhabilitación es la imposibilidad de ejercer el empleo o cargo durante un periodo de tiempo determinado como consecuencia de la responsabilidad de un servidor público de haber cometido actos ilícitos.

De acuerdo con el artículo 110 de la CPEUM los servidores públicos que pueden ser acusados en un Juicio Político son "los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos... los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía".

A nivel estatal, el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en correlación con el 109, 110 y 114 de la CPEUM establece que podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Vale la pena destacar que el marco jurídico estatal no contempla a algunos de los altos funcionarios que la legislación a nivel nacional sí contempla como posibles sujetos de juicio político; dejando en este sentido a los guanajuatenses en un posible estado de indefensión ante los actos que lleven a cabo dichos funcionarios que vulneren la propia norma máxima y las leyes que de ella emanan.

Resulta importante atender tal omisión debido a que nuestro estado requiere de un sistema legal sólido y confiable, con un andamiaje constitucional que garantice la posibilidad de sancionar las conductas de aquellos funcionarios públicos que no cumplan con el deber que les fue conferido. Hoy más que nunca, nuestra sociedad exige que terminemos con la impunidad y la corrupción que han permeado la función pública, por ello es indispensable que este poder legislativo realice las adecuaciones necesarias al marco constitucional a fin de asegurar que ningún acto que atente

³ ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*, 3ª edición, México, Oxford. Pag.890.

contra la sociedad, la vida pública o el correcto funcionamiento de la función pública sea tolerado.

Vale la pena recordar que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Guanajuato el 85.4% de la población mayor de 18 años refirió que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja a la sociedad; ello seguido de la corrupción con el 51.1% y el desempleo con el 31.4%; asimismo, el 80.8% de la población percibió que los actos de corrupción en el estado son muy frecuentes o frecuentes y que dichos actos se cometen principalmente en los sectores de la policía y de los partidos políticos. Al respecto resulta preocupante que la tasa de población que tuvo contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 16,200 por cada 100,000 habitantes en Guanajuato, cifra por encima de la tasa nacional que fue de 15,732 por cada 100,000 habitantes⁴.

Tales resultados nos obligan a actuar a fin de establecer el marco jurídico necesario para combatir la corrupción y acabar con los principales problemas que afectan la vida de los guanajuatenses, para lograr tan loable y primordial cometido requerimos que todos los servidores públicos en el ámbito de nuestras respectivas competencias y funciones actuemos eficientemente en favor de los intereses públicos fundamentales. La posibilidad de tomar decisiones que afectan los intereses generales no la poseen todos los servidores públicos, sin embargo, aquellos denominados de alto nivel, tienen en su ámbito de competencia un amplio espectro de poder de decisión e injerencia que resulta trascendental para la vida diaria del estado y por lo tanto su nivel de responsabilidad es sin lugar a dudas mayor que el de los demás servidores.

El derecho no es estático, una de sus principales características es que debe ser progresivo para adaptarse a las necesidades y problemáticas que afectan a la sociedad; por ello, las normas jurídicas ya existentes deben ser analizadas con el afán de perfeccionarlas para satisfacer cabalmente los fines para los cuales fueron creadas. Nuestro estado requiere de una concepción actualizada que contribuya a la restitución del estado de derecho, la justicia y la legalidad, la posibilidad de someter al escrutinio público la eficiencia o ineficacia de los servidores públicos y por lo tanto de las instituciones que encabezan.

La existencia de instituciones jurídicas que propicien la mejora continua del desempeño de la administración gubernamental es pieza clave para consolidar un sistema articulado que ponga fin al ejercicio indebido de funciones o de recursos y a los abusos de poder; por lo anterior y en concordancia con el marco jurídico nacional es que la regulación constitucional que a nivel estatal contempla la figura del juicio político debe ser actualizada a fin de ampliar el catálogo de servidores públicos que pueden ser sujetos de dicho juicio y la forma en que este congreso

⁴ INEGI. *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental*. Principales Resultados. Guanajuato. Mayo 2020. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/11_guanajuato.pdf

debe de proceder en caso de violaciones a la Constitución del Estado, las leyes que de ella emanan y a los intereses públicos fundamentales de la sociedad guanajuatense.

Nuestra Constitución no puede continuar refiriéndose exclusivamente al juicio político a cargo del Congreso de la Unión, este Poder Legislativo tampoco puede mantenerse exclusivamente a la espera de las resoluciones que la Cámara de Diputados y el Senado de la República determinen para los casos de violaciones graves a la CPEUM y a las leyes federales que de ella emanen. Debemos ser congruentes y acabar con la omisión legislativa que existe en materia de juicio político al regular el procedimiento que debe llevarse a cabo tratándose de violaciones graves al marco jurídico estatal; pues quienes prestamos nuestros servicios al amparo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato también estamos obligados a velar por su respeto y cumplimiento, y por lo tanto, a responder por la responsabilidad política en que podemos incurrir por el abuso o uso indebido del poder que nos fue depositado.

Finalmente, proponemos reformar el artículo 127 de la Constitución Local, para que, además de incluir a los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, se excluya el supuesto de que sólo tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede la separación del cargo, esto para otorgar mayor coherencia respecto lo establecido en la propia norma suprema en el artículo 111 párrafo séptimo, en donde se precisa el efecto de la declaración y que consiste en la separación del encargo, sin que se haga distinción respecto al tipo penal que se investiga.

A fin de clarificar las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 125. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado,</p>	<p>Artículo 125. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado,</p>

en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Asimismo podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal.

Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Responsabilidades declarará por no

	<p>menos de las dos terceras partes de los miembros que lo conforman y previa audiencia del acusado, la procedencia o improcedencia de la acusación y en su caso, aplicará la sanción correspondiente, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.</p> <p>Contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>No procederá el juicio político por la mera expresión de ideas.</p>
<p>Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión</p>	<p>Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo,</p>

<p>preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.</p>	<p>atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.</p>
<p>Artículo 127. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal.</p> <p>Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo.</p> <p>Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.</p>	<p>Artículo 127. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo.</p> <p>Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo.</p> <p>Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.</p>

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; de aprobarse la presente iniciativa se generarían los siguientes impactos:

I. **Jurídico**

De aprobarse la presente iniciativa se crearía un nuevo marco jurídico que regulará el Juicio Político en dos sentidos, tanto el que corresponde al seguimiento de las resoluciones determinadas por el Congreso de la Unión en términos de lo establecido por los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aquel que deviene de las violaciones cometidas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanan. Asimismo, se crea la obligación de crear la ley secundaria que regule el procedimiento, causales, responsables, tiempos e instancias en que deberá llevarse a cabo el Juicio Político por el Congreso del Estado.

II. Administrativo

No se prevé que exista un impacto en este rubro.

III. Presupuestario

No se prevé que exista un impacto en este rubro.

IV. Social

El impacto social que generaría la aprobación de la presente iniciativa sin duda llevará la posibilidad de establecer un límite al ejercicio del poder y por lo tanto a fortalecer la defensa del orden constitucional y los derechos de la sociedad guanajuatense ante las acciones y decisiones que lleven a cabo los servidores públicos.

Asimismo, es un mecanismo que permitirá elevar la transparencia del actuar gubernamental y aumentar la confianza de la ciudadanía en quienes los representa.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 125. El Gobernador del Estado, **los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía**, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Asimismo podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal.

Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Responsabilidades declarará por no menos de las dos terceras partes de los miembros que lo conforman y previa audiencia del acusado, la procedencia o improcedencia de la acusación y en su caso, aplicará la sanción correspondiente, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procederá el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 127. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo.

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guanajuato contará con 120 días naturales, para expedir la legislación que regule el procedimiento a que se refiere el artículo 125 del presente Decreto.

Protesto lo necesario

Guanajuato, Gto. a 13 de octubre de 2021.



Dip. Alma Edwyiges Alcaraz Hernández
Grupo Parlamentario de MORENA